

# REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS <sup>1</sup>

## Artículo 1: Facultades de la Bolsa

Corresponde a la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (en adelante la Bolsa) la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, los reglamentos, así como de cualquier acuerdo emanado por su Junta Directiva, la Gerencia General y de cualquier otro asunto que las leyes sometan a su fiscalización. Igualmente, deberá de colaborar con las funciones supervisoras de la Superintendencia General de Valores (Superintendencia), e informarle cuando conozca de cualquier violación a las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (en adelante la Ley) o los reglamentos dictados por la Superintendencia.

Para tales efectos, la Bolsa gozará de las potestades establecidas en la Ley y en los reglamentos, en particular la de sancionar a los puestos de bolsa y agentes, cuando advierta un incumplimiento de las normas indicadas o las sanas prácticas del mercado, o una actuación irregular que perjudique o pueda perjudicar a los mercados bursátiles que opera y éstas se encuentren tipificadas en la Ley.

## Artículo 2: Comité Disciplinario<sup>2</sup>

El

Comité Disciplinario será el responsable de la aplicación del régimen disciplinario a los puestos de bolsa y a los agentes de bolsa, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley, para lo cual se regirá de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores (en adelante este Reglamento); sin perjuicio de las facultades que la Ley reconoce a la Superintendencia en cuanto a la iniciación, investigación e imposición de sanciones a éstos. La Superintendencia podrá avocarse en cualquier momento al conocimiento de los procedimientos iniciados por el Comité, con la sola notificación por escrito a la Bolsa y a las partes.

---

<sup>1</sup> Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #14/2004, artículo 4 inciso 4.4 del 30 de junio del 2004. Comunicado mediante Circular # BNV 184/01/2004 del 02 de julio del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores, el 10/06/04, Ref. 2598. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, inciso 5, del 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Comunicado mediante Circular # BNV/001/2005 del 17 de enero del 2005. Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 12/2005, artículo 4, inciso 4.2.2, celebrada el 8 de agosto de 2005. Aprobado por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 3615 del 19 de agosto del 2005. Comunicado por Circular # BNV/462/06/2005, del 23 de agosto del 2005. Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #14-2006, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 5 de octubre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.4199 del 26 de octubre del 2006. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 366 del 5 de febrero del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 09/2014, artículos 4 y 9, incisos 4.1 y 4.2, respectivamente, celebrada el día 14 de mayo del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/04/2014. Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #12/2014, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 14 de agosto del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/05/2014.

<sup>2</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.

Queda excluida de la competencia del Comité Disciplinario, la aplicación del régimen sancionatorio derivado del incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial y demás normas de supervisión prudencial relativas a los puestos de bolsa, el cual corresponderá a la Superintendencia.

### **Artículo 3: Integración del Comité Disciplinario<sup>3</sup>**

El Comité Disciplinario estará integrado por un miembro de la Junta Directiva de la Bolsa que no tenga vinculación alguna con los puestos de bolsa ni con el grupo financiero de estos puestos, el Gerente de la Bolsa y un abogado independiente de la administración activa de la misma. El miembro de la Junta Directiva ocupará el cargo de Presidente del Comité y el Gerente de la Bolsa ocupará el cargo de Secretario. Correspondrá al Presidente o al Secretario firmar y comunicar las resoluciones sobre los acuerdos tomados por el Comité. La Junta Directiva podrá nombrar las suplencias que estime convenientes, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley. Corresponde al Gerente designar a la persona que lo suplirá.

### **Artículo 4: Sesiones del Comité Disciplinario<sup>4</sup>**

El Comité Disciplinario se reunirá en la fecha y con la frecuencia que el propio Comité acuerde. Deberá ser convocado por cualquiera de sus miembros con una anticipación de al menos un día hábil. No obstante, quedará válidamente constituido cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad. Habrá quórum con la asistencia de al menos dos de sus miembros. En caso de empate en las votaciones de los asuntos de su conocimiento el Presidente del Comité tendrá voto de calidad; y en ausencia de éste, el voto de calidad lo tendrá el Secretario.

### **Artículo 5: Reglas aplicables al procedimiento y la jerarquía de las fuentes<sup>5</sup>**

Los procedimientos disciplinarios deberán ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y al procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y supletoriamente a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

### **Artículo 6: Conocimiento sobre las infracciones<sup>6</sup>**

---

<sup>3</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005

<sup>4</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.

<sup>5</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.

<sup>6</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 366 del 5 de febrero del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 09/2014, artículos 4 y 9, incisos 4.1 y 4.2, respectivamente, celebrada el

Las posibles infracciones a la normativa bursátil pueden ser conocidas por la Bolsa de oficio como parte de su función de fiscalización y vigilancia respecto a los puestos de bolsa y agentes de bolsa; o bien cuando reciba una denuncia escrita o verbal que advierta sobre la eventual existencia de una conducta que pueda constituir una infracción administrativa.

En el primer caso, si en la fiscalización realizada por parte de la Bolsa se encontraren hechos que puedan configurar una infracción a las regulaciones vigentes la Unidad de Supervisión deberá elaborar un informe técnico detallado en el que se analizarán los hechos y se adjuntará la documentación de respaldo de las probables irregularidades. Dicho informe se pondrá en conocimiento del Comité Disciplinario.

En el segundo caso, cuando la denuncia sea escrita, se requerirá que se indiquen los hechos que la motivan, las personas físicas o jurídicas involucradas, lugar para recibir notificaciones e identificación de quien formula tales aseveraciones. Si la denuncia es verbal, se requiere que el denunciante, o su representante legal, se apersonen a la Bolsa Nacional de Valores a interponerla. Al respecto, la Unidad de Supervisión levantará un acta de dicha denuncia, que contendrá la identificación de quien denuncia las probables infracciones, fecha, lugar y hora, así como un relato de los principales hechos que la motivan, con indicación del lugar para recibir notificaciones. Esta comunicación, sea verbal o escrita, deberá ser firmada por quien la formule, cotejándose la firma con la de su documento de identidad; o bien puede firmarla un representante quien pruebe mediante documento idóneo tener facultad suficiente para ese acto, el cual debe adjuntarse. No se recibirán denuncias por vía telefónica o a través de medios electrónicos, tales como correo electrónico, facsímil, entre otros.

En ambos tipos de denuncias, la Unidad de Supervisión procederá a realizar una investigación preliminar de los hechos denunciados, recabando la prueba pertinente que los fundamente. Una vez concluida la investigación, deberá rendirse un informe final que se pondrá en conocimiento del Comité Disciplinario.

La realización de las investigaciones preliminares, así como los expedientes y los informes realizados por la Unidad de Supervisión durante la fase de investigación preliminar, serán confidenciales.

Adicionalmente, compete al Comité Disciplinario conocer y resolver sobre los casos que haga de su conocimiento la Unidad de Supervisión y en los cuales esta última haya determinado algún posible incumplimiento a la normativa disciplinaria relativa a la ejecución de las operaciones bursátiles aplicable a puestos y agentes de bolsa.

El Comité Disciplinario, en todos los casos, deberá resolver definitivamente si se inicia o no un procedimiento disciplinario para el conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

### **Artículo 7: Integración del Órgano Director<sup>7</sup>**

En caso de considerar procedente el inicio del procedimiento disciplinario, el Comité Disciplinario declarará la apertura y deberá nombrar el Órgano Director encargado de la instrucción de aquél. Este Órgano podrá ser conformado de manera unipersonal o colegiado, tanto por funcionarios de la Bolsa como por personas externas, a elección del Comité Disciplinario. En todo caso, deberá ser parte de dicho Órgano al menos un abogado funcionario de la Dirección de Asesoría Legal de la Bolsa.

### **Artículo 8: Apertura del procedimiento<sup>8 9</sup>**

La resolución de apertura del procedimiento por parte del Comité Disciplinario, deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se imputan al supuesto infractor, así como el correspondiente fundamento legal. Esta resolución le otorgará un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho días hábiles, para que se refiera por escrito a los cargos que se le atribuyen y aporte en esa misma oportunidad procesal toda la prueba de descargo de que disponga. Esta resolución será notificada por el Comité Disciplinario al investigado en el domicilio bursátil que conste en los registros de la Bolsa. En caso de que el procedimiento se inicie con base en una denuncia recibida por la Bolsa, el Comité Disciplinario decidirá si el denunciante se constituirá como parte o no en el procedimiento.

Una vez que la resolución de la apertura de un procedimiento disciplinario se encuentre firme, se comunicará como hecho relevante un resumen de los hechos intimados, la posible calificación legal y siguiente advertencia: “La divulgación de la presente resolución se lleva a cabo con el propósito de suministrar a los participantes del mercado de valores el acceso a una información relevante, clara, veraz y oportuna sobre las actuaciones de esta bolsa de valores en el ejercicio de sus facultades legales. La apertura del procedimiento administrativo es un acto que se origina en una previa investigación y valoración por parte de la Bolsa Nacional de Valores S.A. Sin embargo, no implica un juzgamiento o condena “a priori” del agente o puesto de bolsa cuestionado, siendo que el propósito del procedimiento es precisamente la determinación de la verdad real, garantizando a las partes el respeto al debido proceso y su legítima defensa.”

---

<sup>7</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.

<sup>8</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.

<sup>9</sup> Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #14-2006, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 5 de octubre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.4199 del 26 de octubre del 2006.

## **Artículo 9: Deber de informar a la Superintendencia<sup>10 11</sup>**

Cuando se inicien investigaciones preliminares por posibles infracciones a la normativa reguladora dentro de las competencias de la Bolsa, ésta deberá remitir a la Superintendencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de las diligencias respectivas, un informe que incluya al menos un detalle de las investigaciones a realizar. Posteriormente, una vez concluida la investigación, la Bolsa deberá remitir un informe sucinto sobre sus resultados, dentro de los tres días hábiles posteriores a que el informe sea aprobado por el jefe de la Unidad de Supervisión.

En caso de denuncias, el Gerente deberá remitir a la Superintendencia una copia de las denuncias presentadas dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la denuncia. En el caso de que se resuelva su archivo, deberá remitir una copia de dicha resolución en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución respectiva.

Cuando se inicie la instrucción de un procedimiento disciplinario, la resolución de apertura y la resolución final deberán ser comunicadas a la Superintendencia el día hábil siguiente al que el Comité Disciplinario aprobó la respectiva resolución. Igualmente, a partir de la apertura, se comunicarán a la Superintendencia los actos que se emitan dentro de esos procedimientos, de la misma forma en que se comunican a las partes, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su dictado.

## **Artículo 10: Expediente Administrativo y su confidencialidad.**

El Órgano Director formará un expediente completo y debidamente foliado que contendrá todas las actuaciones del procedimiento. Durante el transcurso del mismo, únicamente las partes, sus abogados, las personas que las partes autoricen expresamente, la Superintendencia o autoridad judicial competente, tendrán acceso a las piezas del expediente.

## **Artículo 11: Comparecencia Oral<sup>12</sup>**

Recibidos los alegatos y la prueba por parte del infractor, se procederá a evacuarlos en una comparecencia oral y privada que dirigirá el Órgano Director. La citación a esa comparecencia debe hacerse con una antelación de al menos quince días hábiles, en los

---

<sup>10</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.

<sup>11</sup> Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #12/2014, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 14 de agosto del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante Circular BNV/05/2014 del 29 de agosto del 2014.

<sup>12</sup> Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 366 del 5 de febrero del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.

cuales no se incluyan ni el día de la celebración de la comparecencia ni el día en que se notifica la misma. Debe indicarse si se requiere la presencia del investigado o si puede ser representado en la audiencia por otra persona.

Sólo las partes o sus representantes y sus abogados, podrán comparecer al acto de la comparecencia. La ausencia injustificada de la parte no impedirá que ésta se lleve a cabo, sin que ello implique aceptación del investigado de los hechos imputados, pretensiones o pruebas que obren en su contra.

La comparecencia puede ser grabada y una vez terminada se levantará un acta que se agregará al expediente, la cual será trasladada a las partes para que se refieran a ella.

#### **Artículo 12: Recepción de Pruebas<sup>13</sup>**

El Órgano Director en comparecencia oral y privada podrá recibir prueba testimonial o confesional, realizar inspecciones oculares y recibir prueba pericial con citación anticipada de partes y con oportunidad de participación de éstas. La citación debe de hacerse con no menos de tres días hábiles de anticipación.

En la recepción de pruebas, las partes podrán formular preguntas y repreguntas a los testigos o  
al confesante, y en general, dejar constando cualquier observación o alegato.

En caso de que, sin justa causa, no comparezca algún testigo o parte citada, el Órgano Director podrá proceder conforme lo establecido en el artículo 248.2 de la Ley General de la Administración Pública, o bien podrá solicitar la colaboración de la Superintendencia a fin de que ésta haga comparecer al citado.

#### **Artículo 13: Ampliación de cargos.**

En caso de determinarse la existencia de nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, imputables al investigado o que el Órgano Director requiera completar la prueba, aun habiéndose celebrado la comparecencia pero antes de que se remita el expediente al Comité Disciplinario para su resolución final; se elevará el asunto al Comité para que éste resuelva lo pertinente y en caso afirmativo se procederá a hacer una ampliación del requerimiento inicial poniendo los nuevos hechos en conocimiento tanto del supuesto infractor como del denunciante y otorgándoles un plazo que oscile entre tres y ocho días hábiles para que se refieran a los mismos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

Para la evacuación de las pruebas y alegatos, deberá señalarse hora y fecha para una segunda comparecencia, que se regirá por las mismas normas que la primera.

---

<sup>13</sup> Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 366 del 5 de febrero del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.

#### **Artículo 14: Finalización de la instrucción.<sup>14 15</sup>**

Realizada la comparecencia el Órgano Director mediante auto solicitará a las partes que presenten sus conclusiones para lo cual otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles. Recibidas las conclusiones las agregará al expediente y emitirá una recomendación al Comité Disciplinario. En virtud de encontrarse instruido el procedimiento, el Órgano Director elevará el expediente al conocimiento y resolución final del Comité Disciplinario.

El por tanto de la resolución final del procedimiento disciplinario será comunicado mediante hecho relevante al mercado de valores costarricense, una vez que la resolución se encuentre firme y haya sido debidamente notificada a la parte. El hecho relevante contendrá el nombre de la entidad cuestionada, la hora, fecha y número de resolución final del procedimiento disciplinario, la transcripción del “por tanto” de la resolución final y la siguiente advertencia: “En el presente procedimiento administrativo se ha garantizado a las partes el respeto al debido proceso y su legítima defensa. La divulgación de la presente resolución se lleva a cabo con el propósito de suministrar a los participantes del mercado de valores el acceso a una información relevante clara veraz y oportuna.”

#### **Artículo 15: Criterios de Valoración en la aplicación de las sanciones.**

En caso de que la sanción contemplada en la Ley para la infracción que corresponda así lo permita, el Comité Disciplinario tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración para aplicar las sanciones:

- a) La gravedad de la infracción
- b) La amenaza o el daño causado
- c) Los indicios de intencionalidad
- d) La capacidad de pago
- e) La duración de la conducta
- f) La reincidencia del infractor

#### **Artículo 16: Impedimentos, recusaciones y excusa**

Los miembros del Comité Disciplinario, así como el Órgano Director, están sujetos a las causales de abstención y recusación señaladas por la Ley General de la Administración Pública.

#### **Artículo 17: Notificaciones.<sup>16</sup>**

---

<sup>14</sup> Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 12/2005, artículo 4, inciso 4.2.2, celebrada el 8 de agosto de 2005. Aprobado por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 3615 del 19 de agosto del 2005, Comunicado por Circular # BNV/462/06/2005, del 23 de agosto del 2005.

<sup>15</sup> Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #14-2006, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 5 de octubre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.4199 del 26 de octubre del 2006.

<sup>16</sup> Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la

La resolución de apertura del procedimiento deberá ser notificada personalmente en el domicilio que conste en los registros de la Bolsa, en su residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección en la que pueda ser hallado. En el caso de personas jurídicas se procederá de igual manera, ampliéndose la posibilidad de ser notificada en el domicilio social según el pacto constitutivo o por medio de su Agente Residente. Los demás emplazamientos, resoluciones y comunicaciones que resulten de las diversas etapas del procedimiento, se notificarán en la dirección que se hubiese indicado en el expediente. De cualquier modo, en el escrito de apertura del procedimiento, se prevendrá al interesado señalar lugar para atender notificaciones.

Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para recibir notificaciones por culpa del interesado, se le comunicará el acto mediante publicación en el Diario Oficial, en cuyo caso la notificación se tendrá por realizada tres días hábiles después de realizada ésta.

Para toda notificación servirá como prueba el acta respectiva firmada por la parte o quien reciba la notificación y el funcionario que la realiza. Si al momento de la entrega de la notificación quien la deba recibir no quiera firmar, el notificador dejará constancia de ello en el acta respectiva.

**Artículo 18: Recursos Ordinarios.**

En el procedimiento disciplinario cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

**Artículo 19: Plazos para interposición de Recursos.**

Los recursos ordinarios contra el acto final del procedimiento deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles. Ese mismo plazo regirá para la interposición del recurso de apelación contra el acto de inicio del procedimiento, de conformidad con el artículo 165 de la Ley.

En todos los demás casos los recursos deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas. Todos estos plazos se contarán a partir del día inmediato siguiente a la notificación del acto.

Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno sólo de ellos, pero será inadmisible el que se interponga pasados los términos fijados en este artículo.

**Artículo 20: Órgano competente para conocer de los recursos.**

Tanto el recurso de revocatoria, como el de apelación se interpondrán ante el órgano que dictó el acto recurrido. El recurso de revocatoria será conocido por el mismo órgano que dictó el acto.

En el caso de que se interpusieran tanto el recurso de revocatoria como el de apelación, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Respecto al recurso de apelación, el órgano que dictó el acto se limitará a emplazar a las partes para que comparezcan ante el órgano superior, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a exponer sus argumentos. Remitirá a éste el expediente correspondiente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañado de un informe sobre las razones del recurso.

Los recursos de apelación contra el acto inicial y el acto final serán conocidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de conformidad con los artículos 165 y 171 inciso h) de la Ley. El recurso de apelación contra el acto que deniega la comparecencia o la prueba será conocido por el Comité Disciplinario de la Bolsa.

**Artículo 21: Suspensión de los efectos de los actos recurridos.**

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos del acto recurrido, pero el órgano que lo dictó podrá suspenderlos si así lo estima conveniente a fin de evitar daños o perjuicios graves o de imposible o difícil reparación al mercado de valores en general o a la parte.

**Artículo 22: Vigencia.**

Este Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su comunicación oficial al medio.

**Artículo 23: Derogatoria.**

Se deroga el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en sesión #27/98, artículo 4.2, celebrada el 10 de diciembre de 1998.